

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

b Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto o pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Visto el real decreto de 6 de Mayo último sobre disolucion de la Compañía de Alar del Rey á Santander y caducidad de la concesion:

Fundada aquella: primero, en el art. 4.º de los estatutos de la espresada Compañía, segun el que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induce la disolucion necesaria de la empresa: segundo, en el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, por el que se establece que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo real, suspenderá ó anulará la autorizacion de las Compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos: tercero, en que la Compañía de Alar del Rey á Santander en 30 de Setiembre de 1867, despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, subvenciones del Estado y obligaciones emitidas, tenía una deuda en pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones de 13.185.451 escudos 809 milésimas, cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa, y motivada la caducidad en que habiendo retirado el Gobierno la autorizacion en virtud de la cual la empresa existía, y faltando la personalidad del obligado, procede declarar caducada la concesion, y como conse-

cuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe.

Vista la protesta formulada por el Consejo de administracion de la Compañía al encargarse de las obras el nombrado por real orden de 6 de Mayo, en la cual protesta se alega: primero, que los únicos motivos de caducidad que las leyes de ferro-carriles reconocen son los expresados en los artículos 22 y 23 de la general de 3 de Junio de 1855, á saber: no dar principio á las obras, ó no concluir el camino ó las secciones dentro de los plazos señalados, ó bien interrumpir total ó parcialmente el servicio público de la línea, y que ni una ni otra falta puede imputarse á la empresa: segundo, que tampoco puede aplicarse el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, puesto que la Sociedad no ha faltado á las disposiciones legales; y en cuanto á la aplicacion que pretende hacerse del art. 4.º de los estatutos, que carece de fundamento la asercion de haber perdido la empresa las dos terceras partes de su capital, pues dicha pérdida sólo se eleva á 4.587.239 escudos 600 milésimas: tercero, que la Compañía ha hecho cuanto le ha sido dable para llegar á un arreglo con sus acreedores, y que en todo caso estos tienen derecho á presentar sus demandas á los tribunales de Santander, á los que corresponde ocuparse de esta clase de asuntos, de suerte que el nombramiento de un Consejo con domicilio en Madrid tiende á derogar este fuero; y cuarto, que la situacion de la empresa es la de tantas otras que se hallan en el mismo caso, sin que exista precedente que justifique la medida contra ella adoptada:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de los accionistas, gran número de

obligacionistas y todos los demás acreedores de la Compañía de Ferro-carril de Alar del Rey á Santander contra el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en cuya demanda se dice entre otras cosas:

1.º Que no basta resolver por real decreto para privar á los particulares de la via contenciosa, pues ninguna Constitucion ni ley prescribe ni deslinda qué asuntos se han de deducir por reales órdenes, y cuáles por reales decretos; y que si á estos últimos se concediese fuerza para cerrar la via contenciosa, quedaria á voluntad de los Ministros hacer imposible la apelacion de los agraviados, bastando para ello adoptar la última de ámbas formas.

2.º Que por los decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, por los artículos 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, en los negociós ó expedientes que versen sobre obligaciones reciprocas entre la Administracion pública y los particulares causan estado las decisiones ministeriales; pero pueden ser revocadas dichas disposiciones, sean reales decretos ó reales órdenes, por la via contenciosa, á la cual habran de acudir los que se crean agraviados en sus derechos; y que la resolucion del Gobierno al declarar la caducidad de la concesion del ferro-carril, concesion que constituye un contrato entre el concesionario y el Estado, no sólo vulnera, sino que aniquila todos los derechos de aquel.

3.º Que la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 establece en su art. 24 que de la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses, y que es imposible demostrar que el real decreto de 6 de Mayo último no sea una resolucion del Gobierno declarando la caducidad de la concesion de ferro-carril de Alar á Santander.

4.º Que todo el que contrata con la Administracion tiene y no puede menos de tener un recurso en justicia para exigir el cumplimiento de lo estipulado.

5.º Que es indiscutible la personalidad de los demandantes en cuanto á la empresa, porque condenada á confiscacion y muerte, no puede menos de tener personalidad para reclamar contra tan graves penas; y respecto á los acreedores, porque el mismo Gobierno la reconoce en su decreto al atender á los que pedian la caducidad, y en la ley de justicia no puede concederse personalidad á los unos y negarse á los otros.

6.º Que el decreto de 6 de Mayo infringe la ley general de ferro-carriles en sus artículos 21, 26 y 28, y la infringe aun al crear nuevos motivos de caducidad.

7.º Que la declaracion de quiebra no lleva consigo la caducidad de la concesion por falta de personalidad del obligado, pues la empresa del ferro-carril ha sido declarada en quiebra por quien legalmente no podia hacer esta declaracion; y que además tampoco es cierto que el estado de quiebra y la subsistencia de la concesion sean cosas inconciliables, como lo prueba el precedente del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de la ley, de cuyos artículos el 28 habla del concesionario en quiebra; y el 39, aun en el trance extremo de que una compañía carezca de recursos para el servicio de la línea, da seis meses de plazo á la empresa y la autoriza para ceder á otra persona ó sociedad la explotacion.

8.º Que la ley no ha querido que se pronuncie la caducidad sino en el caso de que el concesionario falte al fin de la concesion y quebrante las obligaciones que contrajo con el Estado; y que en cuanto á la falta de cumplimiento por parte del concesionario de

los compromisos que haya contraído con sus acreedores, es cuestion de particular á particular que no atañe á la Administracion, y cuyo conocimiento está exclusivamente reservado á los Tribunales; de suerte que aun por este motivo el real decreto de 6 de Mayo adolece del vicio radical de incompetencia, pues se funda en reclamaciones de acreedores á quienes el Gobierno no estaba autorizado para oír.

9.º Y por último, que el hecho de haber perdido la Compañía las dos terceras partes de su capital es evidentemente inexacto.

Visto el dictámen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 10 de Julio último sobre la demanda precedente, en el que se opina que no ha lugar á la admisión de dicha demanda á virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que el real decreto objeto de la demanda ha venido á resolver como punto principal la disolución de la Compañía del ferro-carril de Alár á Santander, y que este acto administrativo es indiscutible por corresponder á las facultades que competen privativamente y sin ulterior recurso á la Administracion activa, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año:

Considerando que decretada la disolución de la Compañía despues de haberse llenado los requisitos que prescriben los reglamentos, mediante hallarse en el caso previsto por el artículo 4.º de la escritura social, no podía subsistir la concesion por faltar la personalidad del obligado y no tener con quien entenderse el Gobierno, no es posible que se someta á revision contenciosa la declaracion de caducidad sin que implícitamente venga á discutirse la de disolución de la Compañía, y esta no puede sujetarse á exámen en juicio contencioso, segun la jurisprudencia de este Consejo de Estado:

Considerando que carecen de personalidad para presentar la demanda los que se dicen Gerente y Administradores del Consejo de administracion de la empresa, porque dejaron de tener representacion desde el momento en que fué disuelta la Compañía:

Considerando, respecto á los acreedores hipotecarios y particulares de la empresa, que no habiendo el real decreto de 6 de Mayo último resuelto nada sobre sus derechos ni acerca de la preferencia de sus créditos, no ha lastimado derecho alguno de que puedan alzarse en la presente instancia, puesto que al mandar que el Gobierno se incaute del camino, como consecuencia inmediata y necesaria de la disolución de la Compañía, les ha respetado los derechos que puedan tener, tanto los primeros sobre las obras y sus rendimientos, como los segundos contra el haber de la empresa, que podrán ejercitar en su caso y tiempo; El Consejo opina etc.»

Vistos los demás antecedentes y documentos relativos á la cuestion:

Considerando que no sólo dan origen á procedimiento contencioso los contratos entre la Administracion y los particulares, sino tambien aquellos actos administrativos que tienen por objeto aplicar una ley, reglamento ú ordenanza, y tales que al hacer dicha aplicacion se siente ofendido en derecho privado preexistente cuando no pertenece al órden político ó diplomático, ni al civil ó penal, como en varias sentencias se determina, y como se consigna claramente en la disposicion 2.ª del art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado al prescribir que este, constituido en Sala de lo Contencioso, oirá en única instancia sobre toda reclamacion á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la corona en los negocios de la Península; prescripcion cuyo sentido no puede ofrecer duda, porque ya la disposicion 1.ª del mismo artículo habla aparte de los remates y contratos para todos los servicios y obras públicas, lo que indica que estas resoluciones ministeriales á que se refiere la disposicion 2.ª tienen otro carácter distinto del de aquellas:

Considerando que el caso del ferro-carril de Alár á Santander está contenido en la doctrina precedente, toda vez que se trata de una Compañía industrial á la que se ha retirado la autorizacion; que no ha procedido el Gobierno por disposiciones generales y en virtud de su poder discrecional, sino por un real decreto que solo afecta á dicha empresa y aplicando un reglamento; que el hecho en que se funda, cual es el de haber perdido la compañía más de las dos terceras partes de su capital, no está tal vez probado con las formas legales que el caso requiere, y pudiera resultar inexacto; punto que conviene poner en evidencia, porque envuelve en sí la violacion de un derecho:

Considerando que el acto de retirar la autorizacion á una Compañía solo tiene por objeto impedir que continúe en las funciones propias de su industria; pero que no anula su personalidad en absoluto, pues siempre existirá y deberá existir dicha Compañía para responder de sus actos anteriores, como subsiste el comerciante quebrado aun despues de la quiebra; y que si otra cosa pudiera entenderse y fuera legítima esta anulacion completa de la Sociedad, con ella concluirían todos sus derechos y todos sus deberes, y á la vez los sagrados derechos de los acreedores, que no tendrían á quien acudir, ni contra quien reclamar, ni qué garantizar sus intereses:

Considerando que esta personalidad de la Compañía, mermada para lo futuro, pero completa en cuanto á sus actos anteriores, responsable de ellos y con derecho para pedir que se esclarezcan, es suficiente para reclamar la via contenciosa; y que además, habiendo de ser el litigio sobre esta misma existencia social, negársela para impedir que la defienda es prejuzgar la

cuestion, y dar por bueno y legítimo el acto contra el que el agraviado pide reparacion:

Considerando, en cuanto á los acreedores que reclaman, que su personalidad es incuestionable, y que los perjuicios que segun afirman se les causan contra derecho pudieran ser reales, entre otros motivos, porque anulada la concesion queda anulada tambien la mas poderosa garantía que poseen; y porque además, al intervenir el Gobierno administrativamente en el asunto y declarar la disolucion, impide á los acreedores que acudan á los Tribunales, todo lo que constituye una verdadera competencia de procedimiento y es materia propia de la via contenciosa:

Considerando que aunque se suponga disuelta la Compañía, extinguida su personalidad, é improcedente la via contenciosa sobre el acto de retirar la autorizacion, siempre queda un segundo aspecto importantísimo del asunto, toda vez que la ley general de ferro-carriles en sus artículos 22 y 23 solo admite dos casos de caducidad, y en ambos declara procedente la accion contenciosa; de manera que esta última ley, tan válida como la de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades anónimas, con mas fuerza legal que el reglamento de 17 de Febrero del mismo año, cuyo artículo 30 sirve de base al decreto de 6 de Mayo, artículo que no aparece en la ley de 28 de Enero, y en caso de duda preferente dicha ley de ferro-carriles á la de sociedades anónimas y á su reglamento por ser de fecha posterior á la de ambas disposiciones, y ser su objeto especialísimo las vías férreas, dá á los concesionarios el recurso de alzarse contra la declaracion de caducidad, derecho que es de todo punto imposible desconocer y negar:

Considerando que si bien al resolverse el litigio sobre caducidad de la concesion ha de tratarse implícitamente el de disolucion de la Compañía, esto solo prueba que, aun prescindiendo de las razones generales anteriormente expuestas, en este caso concreto es imposible negar á los demandantes la via contenciosa sobre la totalidad del real decreto de 6 de Mayo, pues no sería justo que redundase en daño suyo la contradiccion entre dos leyes, aun suponiendo que existiese tal contradiccion:

Considerando que en estas graves cuestiones, sobre las que no hay todavía preceptos generales suficientemente claros y que son árdias y complicadas por su índole propia, debe buscarse el mayor esclarecimiento, no cerrar ningun camino á los que se crean agraviados, y mostrar siempre la Administracion el alto carácter de imparcialidad y justicia que á su prestigio combiene y que el derecho reclama:

Considerando que los dictámenes de los cuerpos consultivos nunca pueden imponerse con fuerza ejecutiva al Gobierno; y que si las leyes vigentes nada dicen sobre el caso de opinar contra la via contenciosa el Consejo y por

ella la Administracion, es porque no imaginaron sin duda los legisladores que fuera racionalmente posible este concurso de circunstancias; pero que ninguna disposicion hay que niegue tal derecho al Gobierno, ni pudiera tampoco haberla por ser lo que es el poder ejecutivo, y no ser toda consultada por mucho valor moral que alcance otra cosa que un consejo:

Considerando, por último, que mientras la cuestion se resuelve, la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio, y debe ser elegida libremente como garantía en la Administracion de imparcialidad;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la via contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del ferro-carril de Alár del Rey á Santander, que han solicitado la revocacion del real decreto de 6 de Mayo último.

Art. 2.º Se constituirá una Junta de incautacion compuesta de cuatro accionistas, cuatro obligacionistas y otros cuatro representantes de los demás acreedores no comprendidos en los grupos anteriores, bajo la presidencia de la persona que el Ministro de Fomento designe.

Art. 3.º El nombramiento de los 12 miembros de la Junta se hará por eleccion libre en cada clase respectiva, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador de la provincia de Santander convocará á los accionistas á junta general extraordinaria en el plazo de 20 dias tan solo al efecto indicado. Si en esta junta no estuviere representada la parte del capital que se exige en el art. 42 para que se considere legítimamente reunida, se procederá á nueva convocacion para dentro de 15 dias, como determina el 43 de los estatutos.

2.ª Para el depósito de las acciones, número de votos que á cada uno corresponde y manera de constituirse y adoptar acuerdo se atenderá la Junta á lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de sus estatutos, y al capítulo 3.º de su reglamento, presidiendo el acto el Gobernador de la provincia en representacion del Gobierno.

3.ª En igual forma procederá la expresada Autoridad respecto de los tenedores de obligaciones y de los demás créditos contra la Compañía, computándose el valor de dichas obligaciones y créditos como si fueran acciones para el derecho de asistencia y demás que consignan los estatutos en favor de los tenedores de estas, á cuyo efecto deberán estimarse, respecto de las primeras, por todo su valor nominal las que tienen asignado el interés de 6 por 100 anual, y por el 50 las que sólo tienen el de 3; y acerca de los segundos, por todo el valor que representan.

Art. 4.º Tan pronto como la nueva Junta se constituya cesará en sus funciones la actual, haciendo entrega

aquella del haber social de la compañía, obras y dependencias del camino.
Ar. 5.º La residencia de la nueva Junta será en Santander.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombran Vocales de la Junta consultiva de Aranceles reformada por el decreto de esta fecha á los señores siguientes:

- Sr. D. Luis María Pastor.
- Sr. D. Ramon de Echevarría.
- Sr. D. Emilio Sancho.
- Sr. D. Angel Villalobos.
- Sr. D. Aniceto Puig Descals.
- Sr. D. Fernando Vida.
- Sr. D. Bonifacio Cortés Llanos.
- Sr. D. José Luis Retortillo.
- Sr. D. Joaquin María de Paz.
- Sr. D. Félix de Bona.
- Sr. D. José de Monasterio.
- Sr. D. Joaquin María Sanromá.
- Sr. D. Manuel María Alvarez
- Sr. D. José Ferrer y Vidal.
- Sr. D. Juan Fabra y Floreta.
- Sr. D. Antonio Escubós.
- Sr. D. Pablo María Tintoré.
- Sr. D. Francisco Gil Machon.
- Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco
- Sr. D. Antonio Serret.

Madrid 9 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Fiquerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 10 del que rige en la iglesia de Baltanás, y caso de ser habidos, lo mismo que los efectos robados, cuyas señas se expresan á continuación, se pondrán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de dicha villa.

Valladolid 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Efectos robados.

Una lámpara de plata, una cruz parroquial, tres cetros forrados de plata, un viril de plata, dos crismas de uncion, dos atriles, dos pares de vinageras de plata, seis candeleros cobre

forrados de plata, una cruz, dos cálices con su patena y un incensario con su naveta de plata.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Repetidas han sido las circulares que se han insertado en los Boletines oficiales, haciendo saber á los Alcaldes la obligacion imprescindible de abonar á los Maestros con puntualidad los haberes que les correspondan. Son muchos los que no han mandado el recibo de haber cumplido y si en el término de ocho dias no lo hacen ó justifican la causa que hubiese para ello, me veré en la necesidad de apremiar á los Alcaldes, por mas que me sea sensible.

Valladolid 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las atenciones de primera enseñanza en el trimestre de fin de Junio último:

- Lomoviejo.
- Cabreros del Monte.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Pozuelo de la Orden.
- Villabragima.
- Villafrechós.
- San Cebrian de Mazote.
- Villar de Frades.
- Pollos.
- Villafranca.
- Aldeamayor.
- Boecillo.
- Cojeces de Iscar.
- Fontihoyuelos.
- Isca.
- Portillo y su Arrabal.
- Salvador.
- Bercero.
- Marzales.
- Torreilla de la Abadesa.
- Velilla.
- Fuensaldaña.
- Robladillo.
- Traspinedo.
- Mucientes.
- Quintanilla de Trigueros.
- Villanueva de los Infantes.
- Bolaños.
- Monasterio de Vega.
- Urones de Casteoponce.
- Villacreces.
- Villavicencio.

NUM. 8.193.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Correos en orden circular de 1.º del actual dice lo que sigue:

El itinerario á que debe sujetarse durante el año actual la remision de la correspondencia destinada á los Estados-Unidos de América es el siguiente cuando el envío se efectúe por la vía de Inglaterra:

| Salida desde Londres. | Dia y hora de salida desde el puerto de embarque. | Salida desde Madrid. | Línea por la cual se verifica el envío de las Malas. |
|-----------------------|---|-------------------------|--|
| Martes. | Southampton. | Sábado 3 tarde. | North German Lloyd. |
| Martes. | Queensston. | Id. 3 id. | Cunard Company. |
| Miércoles. | Queensston. | Domingo 3 id. | Junan Company. |
| Sábado. | Queensston. | Miércoles 3 id. | Cunard Company. |

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Debiendo proveer una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.º instancia de Villalon, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo último, los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten las circunstancias prevenidas en el artículo 6.º de dicho Real Decreto, en esta Secretaría de Gobierno, en el término de treinta

dias; á contar desde el 9 del actual que se halla anunciada en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 11 de Enero de 1869.—D. O. del S. R., el Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.197.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mercedes Morollon, hija de D. Juan José, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

NUM. 8.196.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de Valladolid.

SECCION 2.ª—ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia trascribe á esta Administracion con fecha 4 de Diciembre último, la orden circular que le comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y es como sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:—El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías sobre las reglas á que podrá sugerirse en lo sucesivo la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.—En su vista; teniendo en cuenta, que ya en 8 de Junio pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la espendicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las rentas Estancadas.—Considerando que el aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse derogada la real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los depositarios de fondos provinciales sustituyere-

putacion, y encareciendo la necesidad de llevar á efecto el acuerdo referido:

Vistas dos manifestaciones, una de la empresa constructora aceptando plenamente la sustitucion de la personalidad de la provincia á la del Estado, y otra de la Diputacion conformándose asimismo con las bases de este decreto:

Considerando que es muy laudable el espíritu que revelan dichas gestiones, y que el Gobierno debe alentarlo y sostenerlo para que de este modo se abra campo á la actividad de las provincias y de los Municipios; pero que toda resolucion que se adopte en materia tan importante debe estar sujeta á la aprobacion de las Cortes al presentarse el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de Noviembre del año último:

Considerando que los intereses generales del Estado quedan suficientemente garantizados con la alta inspeccion que fija el art. 5.º de este decreto, conforme en un todo con el espíritu del art. 3.º del de 14 de Noviembre ya mencionado;

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran provinciales las obras del puerto de Valencia sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Cortes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 15 del decreto de 14 de Noviembre último. En su consecuencia la direccion económica y facultativa queda á cargo de la Diputacion provincial.

Art. 2.º Hasta tanto que se resuelva definitivamente por las Cortes, segun indica el artículo anterior, el carácter que deben tener dichas obras, y que se confirme el presente decreto, la Diputacion dispondrá de todos los arbitrios que establece el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1856.

El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga se recaudará directamente por la provincia. El equivalente al de fondadero, carga y descarga se recaudará por la Hacienda pública, pero con destino á las obras del puerto.

Art. 3.º Si las Cortes confirman el presente decreto, se deberá efectuar una liquidacion general entre la provincia y el Estado, resolviéndose en justicia los varios puntos que comprenden el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia se sustituye al Estado en sus relaciones con la empresa constructora, y el contrato se declara vigente con todos los derechos y obligaciones que del mismo emanan, y con idéntico ser y estado que tenia para ambas partes contratantes á la fecha en que surgió el incidente de suspension de las obras y rescision del contrato, cuyo incidente se da por terminado.

Art. 5.º Con arreglo al art. 2.º la Diputacion podrá disponer en las obras las reformas ó ampliaciones que estime convenientes, sin que para ello deba preceder aprobacion de la Supe-

rioridad; pero siempre estarán sujetos los trabajos á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante del Gobierno, á cuyo fin la Diputacion deberá entregar á dicho funcionario copia de los proyectos que se proponga realizar.

El objeto de la inspeccion será el de hacer que se cumplan las condiciones generales de los proyectos aprobados ó que la Diputacion apruebe en lo sucesivo, y poner á salvo en todo caso los intereses generales que en el puerto están representados, cuando estos pudieran peligrar por modificaciones reconocidamente perjudiciales á su seguridad y buen régimen; pero de ningun modo coartar la libre accion que á la provincia concede el expresado art. 1.º

Art. 6.º Queda derogada la real orden de 3 de Octubre de 1856, en que se declaraban mistas las obras del puerto de Valencia: el Ingeniero deberá hacer entrega á la Diputacion, mediante inventario, de todas las pertenencias, como material de limpia, talleres, edificios &c.

Art. 7.º Asimismo hará el Ingeniero entrega de las obras á la Diputacion, expresando circunstanciadamente el estado de adelanto en que se hallen.

Madrid 7 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundará en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares; prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque

de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse; en tre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio, que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos porque estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal y al Código de Comercio en cuanto se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se registrarán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislacion orgánica del No-

tariado, se han provisto por oposicion varias Notarias vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la practica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar; en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema, de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios. uno teórico y otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese ántes de que trascurran, podrá simpliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papelétas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor, sobre las materias que fueron objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta, se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de

Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislacion hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen,

Vengo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: A los efectos del decreto de esta fecha creando una Comision consultiva para la reforma de los Aranceles notariales, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien nombrar para que formen parte de dicha Comision á D. Trinidad Sicilia, Subsecretario de este Ministerio; á D. Rómulo Moragas y Droz, Jefe del Negociado del Notariado; á D. Justo Pelayo Cuesta;

y D. Cristóbal Martin Herrera, Abogado; á D. Juan Ruano y D. Pablo de Lastra, Decano y Secretario respectivamente de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid; á D. Félix María Falguera, Catedrático en la Universidad de Barcelona y Notario de dicha ciudad, y á D. Francisco Morcillo y Leon, Notario y redactor de la *Gaceta de Registradores y Notarios*.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.—Antonio Romero Ortiz.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.193.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Correos en orden circular de 1.º del actual dice lo que sigue:

El itinerario á que debe sujetarse durante el año actual la remision de la correspondencia destinada á los Estados-Unidos de América es el siguiente cuando el envío se efectúe por la vía de Inglaterra:

| Salida desde Londres. | Dia y hora de salida desde el puerto de embarque. | Salida desde Madrid. | Línea por la cual se verifica el envío de las Malas. |
|-----------------------|---|----------------------|--|
| Sábado . . . | Queenstonon . . . | Domingo 3 id. . . | Cunard Company. |
| Miércoles . . . | Queenstonon . . . | Domingo 3 id. . . | Junau Company. |
| Martes . . . | Southampton . . . | Sábado 3 tarde . . . | North German Lloyd. |
| Martes . . . | Queenstonon . . . | Miércoles 3 id. . . | Cunard Company. |
| Miércoles . . . | Queenstonon . . . | Jueves 3 id. . . | Junau Company. |
| Sábado . . . | Queenstonon . . . | Domingo 3 id. . . | Cunard Company. |

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Correos, en orden circular de esta fecha, dice lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—INTERNACIONAL.

CIRCULAR.

La conduccion de la correspondencia que desde la Península se dirija al Archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, Océano Indico, mar de la China y Australia, queda sugeto en el año actual al Itinerario siguiente:

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO Y CHINA.

| Cuando se dirija por la vía de Gibraltar. | | | | Cuando se dirija por la vía de Marsella. | | | |
|---|---------|-------------------|--------------|--|--|-------------------|--|
| Salida de Gibraltar. | | Salida de Madrid. | | Salida de Marsella. | | Salida de Madrid. | |
| Enero. | 14 28 | 10 24 | 3 9 17 23 31 | 4 12 18 26 | | | |
| Febrero. | 11 25 | 7 21 | 9 14 20 28 | 4 9 15 23 | | | |
| Marzo. | 11 25 | 7 21 | 9 14 20 28 | 4 9 15 23 | | | |
| Abril. | 8 22 | 4 18 | 11 17 24 | 6 12 19 | | | |
| Mayo. | 6 20 | 2 16 30 | 9 15 23 | 4 10 18 | | | |
| Junio. | 3 17 | 13 27 | 6 12 20 | 1 7 15 29 | | | |
| Julio. | 1 15 29 | 11 25 | 4 10 18 | 5 13 27 | | | |
| Agosto. | 12 26 | 8 22 | 1 7 15 28 | 2 10 23 30 | | | |
| Setiembre. | 9 23 | 5 19 | 4 11 26 | 6 21 27 | | | |
| Octubre. | 7 21 | 3 17 31 | 2 10 24 30 | 5 19 25 | | | |
| Noviembre. | 4 18 | 14 28 | 7 25 27 | 2 20 22 30 | | | |
| Diciembre. | 2 16 30 | 12 26 | 5 20 25 | 15 20 | | | |

MALTA.—ALEJANDRÍA É INDIA.

VÍA DE GIBRALTAR.

| Salida de Gibraltar. | | | | Salida de Madrid. | | | |
|----------------------|--------------|---------------|--|-------------------|--|--|--|
| Enero. | 7 14 21 28 | 5 10 17 24 31 | | | | | |
| Febrero. | 4 11 18 25 | 7 14 21 27 | | | | | |
| Marzo. | 4 11 18 25 | 7 14 21 28 | | | | | |
| Abril. | 1 8 15 22 29 | 4 11 18 25 | | | | | |
| Mayo. | 6 13 20 27 | 2 9 16 23 30 | | | | | |
| Junio. | 3 10 17 24 | 6 13 20 27 | | | | | |
| Julio. | 1 8 15 22 29 | 4 11 18 25 | | | | | |
| Agosto. | 5 12 19 26 | 1 8 15 22 28 | | | | | |
| Setiembre. | 2 9 16 23 30 | 5 12 19 26 | | | | | |
| Octubre. | 7 14 21 28 | 3 10 17 24 31 | | | | | |
| Noviembre. | 4 11 18 25 | 7 14 21 28 | | | | | |
| Diciembre. | 2 9 16 23 30 | 5 12 19 26 | | | | | |

AUSTRALIA.

VÍA DE GIBRALTAR.

| Salida de Gibraltar. | | Salida de Madrid. | |
|----------------------|------|-------------------|--|
| Enero. | 28 | 24 | |
| Febrero. | 25 | 21 | |
| Marzo. | 25 | 21 | |
| Abril. | 22 | 18 | |
| Mayo. | 20 | 16 | |
| Junio. | 17 | 13 | |
| Julio. | 15 | 11 | |
| Agosto. | 12 | 8 | |
| Setiembre. | 9 | 5 | |
| Octubre. | 7 | 3 31 | |
| Noviembre. | 4 | 28 | |
| Diciembre. | 2 30 | 26 | |

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los Domingos y para la Australia un Domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun sobre España y Francia el cambio á descubierto, la vía Francesa no es utilizable para remitir desde la Península correspondencia franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la via de Gibraltar.

A la presente orden dará V... la publicidad conveniente, anunciando el nuevo itinerario en el Boletín oficial de esa provincia y de que así tuvo efecto, me dará V... aviso inmediato.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.